Año de 1950 Miércoles 21 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un año, Ayuntamientos	70,00 pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00 pesetas
Un año, particulares...	90,00 íd.	Un año, particulares...	100,00 íd.
Un semestre	45,00 íd.	Un semestre	50,00 íd.
Un trimestre...........	22,50 íd.	Un trimestre...........	25,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 12 de Mayo de 1950 por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para adjudicar, en venta aplazada, a los Ayuntamientos las fincas que adquiera y que fueren aptas para el establecimiento de huertos familiares o para su aprovechamiento comunal.

La transcendencia e importancia de la misión parceladora del Instituto no permite que la adopción de un criterio interpretativo rígido y literal venga a limitar el contenido de esa labor, refiriéndola a una mera división material de las fincas rústicas para atribuir la propiedad de las parcelas resultantes a modestos labradores o para facilitar el acceso a la propiedad de los colonos que las labran. Así viene a reconocerlo el Decreto de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete en cuanto dispone que, si los predios que el Instituto adquiera con fines parceladores no fueren susceptibles de dividirse en unidades de explotación físicamente independiente, la difusión del derecho de propiedad pueda lograrse adjudicando esos fondos en régimen de comunidad. Del mismo modo puede suceder que las fincas, además de indivisibles, no sean cultivables, pero que sus producciones espontáneas las hagan especialmente idóneas para su aprovechamiento comunal por el vecindario del término municipal en que radiquen. Por otra parte, la mencionada función del Instituto será de más fácil cumplimiento y resultará más interesante desde el punto de vista social, si, en vez de adjudicar la propiedad de parcelas exigiendo, siquiera sea a largo plazo, el pago de su importe, se atribuye, cuando el inmueble sea apto para el establecimiento de huertos familiares, el disfrute de éstos, mediante el abono de un pequeño canon a obreros agrícolas cabezas de familia que, con el cultivo de dicha clase de unidades, podrán obtener productos de consumo directo que complementen su modesta economía familiar y encontrarán empleo a su actividad laboral durante los paros estacionales. Por ello, aun cuando ya el artículo segundo del Decreto de cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro apuntaba la posibilidad de que los predios rústicos adquiridos por el Instituto y carentes de arrendatarios protegidos se destinen en parte a dichos fines, resulta de manifiesta conveniencia que se autorice al Instituto no sólo a que la totalidad de la finca, o la parte de ésta que no sea apta para el cultivo ni para la explotación individual, pueda entregarse al Ayuntamiento correspondiente con destino a su aprovechamiento comunal por el vecindario, sino también los fundos cuyas características agronómicas permitan instalar en ellos huertos familiares. Dictando, al propio tiempo, normas que regulen la adjudicación de los inmuebles a los Ayuntamientos, así como el disfrute de los huertos familiares y que estimulen el establecimiento de éstos con la concesión de los beneficios que señala el artículo noveno del Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fincas que para el cumplimiento de su misión parceladora adquiera el Instituto Nacional de Colonización, podrán ser adjudicadas, total o parcialmente, a los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales donde radicaren, siempre que así lo soliciten, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la total extensión del predio o la porción del mismo que se adjudique sea apta para el establecimiento de huertos familiares, aunque la instalación de éstos requiera, en su caso, la previa realización de obras o mejoras determinadas.

b) Cuando las características agronómicas de la finca, o parte de la misma, o las circunstancias sociales que concurran en el término municipal y las necesidades del vencindario evidencien la conveniencia de conferir a éste disfrute comunal del todo o parte del inmueble.

Artículo segundo. El valor de adquisición de la finca, o parte de la misma, que se adjudique al Ayuntamiento, y el de las mejoras que realice el Instituto, así como los intereses correspondientes, se reintegrarán a este Organismo por la Corporación adjudicataria en el número de anualidades, no superior a veinticinco, que para cada caso señale el Consejo Nacional de Colonización.

La adjudicación tendrá carácter provisional en tanto el Ayuntamiento no satisfaga al Instituto el total importe de dichas cantidades, continuando atribuído a éste, durante ese tiempo, el dominio del inmueble y correspondiéndole la aprobación de las normas que, para el disfrute de los huertos familiares o para la ordenación del aprovechamiento comunal, dicte el Ayuntamiento, pudiendo adoptar aquel Organismo cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de dichas normas.

La falta de pago de cualquiera de las anualidades de reintegro, así como toda actuación del Ayuntamiento, que directa o indirectamente interfiera o desconozca las facultades que, con arreglo a este Decreto, corresponden al Instituto o que entorpezca o enerve el ejercicio de las mismas, podrá dar lugar a que éste revoque la concesión, imponiendo a la entidad municipal las sanciones que señala el apartado d) del artículo segundo del Real Decreto-ley de nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, sin que se descuente en nigún caso al Municipio el diez por ciento que el aludido precepto faculta.

Artículo tercero. Una vez que el Ayuntamiento adjudicatario haya amortizado totalmente el valor de las fincas y el importe de las mejoras realizadas por el Instituto, así como el de los intereses correspondientes, este Organismo entregárá a aquél el título administrativo de adjudicación definitiva, debidamente inscrito a favor de la Corporación municipal en el Registro de la Propiedad.

La referidas fincas tendrán, desde el momento de su adjudicación definitiva, el carácter de bienes comunales y estarán sometidas al régimen que para dichos bienes establezca la legislación de régimen local y destinadas a la finalidad que motivó su adjudicación.

Artículo cuarto. Las fincas, o la parte de las mismas, que se destinaren al establecimiento de huertos familiares, se considerarán declaradas de interés nacional, al efecto de serles de aplicación los beneficios que señala el artículo cuarto del Decreto de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su consecuencia, la adquisición del inmueble por el Ayuntamiento adjudicatario y las obras de transformación de secano en regadío que, con arreglo a proyectos aprobados por el Instituto, hubieren de realizarse para la instalación de dichas clases de huertos, podrán recibir subvenciones del Instituto, que hará efectivas a la Corporación municipal adjudicataria, deduciendo el importe del auxilio al fijar las cuotas anuales de reintegro que ésta ha de satisfacer. El otorgamiento de la subvención y la fijación de su cuantía, dentro del límite que dicho precepto señala, será acordada, en cada caso, por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Colonización.

Artículo quinto. Tendrá la consideración legal de huerto familiar toda pequeña parcela de regadío próxima a un poblado, en la que una familia campesina pueda obtener, empleando en su cultivo las horas libres de trabajo, productos hortícolas con los que atender a sus necesidades elementales de consumo directo. En las comarcas cuyo clima lo permita, los huertos podrán, excepcionalmente, implantarse en terrenos de secano.

La extensión de los huertos estará comprendida entre cinco y veinte áreas; en secano, la equivalencia será oportunamente fijada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto. Cada uno de los huertos familiares que se instalen será entregado a un obrero agrícola cabeza de familia, a quien corresponderá su disfrute en tanto en cuanto cumpliere las obligaciones que señala el artículo siguiente.

Dicho disfrute no podrá ser transferido por actos intervivos.

Al fallecimiento del titular del huerto, el disfrute de éste corresponderá a su viuda, y en defecto de ella, a los hijos solteros que continúen viviendo bajo el mismo techo; en otro caso será designado titular del huerto aquel de los hijos cuya familia sea más numerosa, siendo preferido, en circunstancias análogas, el varón a la hembra, y el de más edad al menor.

En ningún caso podrá corresponder al mismo beneficiario el disfrute de dos o más huertos familiares.

Artículo séptimo. Los beneficiarios de huertos familiares vendrán obligados:

Primero. A verificar la explotación del huerto a uso y costumbre de buen labrador, y en forma directa y personal.

Segundo. A satisfacer puntualmente un canon anual de disfrute, que en ningún caso podrá ser superior al dos por ciento de la cantidad resultante de sumar al precio de adquisición de la tierra el costo de las obras o mejoras que hubiere sido preciso realizar al efecto.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será causa de pérdida del disfrute del huerto.

El mismo efecto producirá el advenimiento del beneficiario a mejor fortuna o el abandono de la vecindad del

término municipal donde radicara el huerto.

Artículo octavo. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de Mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 14 Junio, n.º 165.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(SERVICIO DE CUEROS, CARNES Y DERIVADOS)

Circular número 715 por la que se dictan las disposiciones complementarias a la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Mayo de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* número 141, de 21 del mismo mes), sobre libertad de precio, circulación y comercio de las lanas y sus manufacturas para la campaña 1950 51.

Dispuesta por la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 12 de Mayo en curso la libertad de precio, comercio y circulación de lanas procedentes de la cabaña nacional para la campaña 1950-51, de acuerdo con lo ordenado en el apartado quinto de dicha Orden conjunta y en relación con lo dispuesto en el segundo apartado de la misma, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden ministerial conjunta de referencia, todos los comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, deberán llevar a cabo todas las entregas de lana sucia, lavada o peinada, pendientes de suministrar por los mismos a los industriales textiles beneficiarios finales de los cupos, que hicieran endoso de ellos a los comerciantes transformadores, guardando la debida proporcionalidad con los cupos reales adquiridos por los mismos. Darán preferencia al cumplimiento de estos suministros sobre los procedentes de lana del corte de la campaña 1950-51.

A tales fines, todos los colaboradores del Servicio con autorización de compra de lanas por endosos recibidos en la campaña 1949, 50 deberán enviar con toda urgencia a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes un estado de situación de cupos en 31 de Mayo en curso, comprensivo de la lana adquirida y transformada por cada colaborador, y de la entregada a cada uno de los endosantes a su favor. Hasta la total extinción de los compromisos adquiridos, los mencionados colaboradores continuarán remitiendo este parte el día final de cada mes, referido a las nuevas entregas realizadas durante el mismo.

Art. 2.º Asimismo, todos los industriales fabricantes de hilado de estambre deberán dar cumplimiento a los contratos de suministro de hilo con cargo a los cupos de lana que para tales atenciones les fueron cedidos por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para la campaña 1949-50, y de acuerdo con los contratos formulados ante dicha Jefatura, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Circular 715 de esta Comisaría General, en proporción a los cupos reales de materia prima adquirida. Estos industriales remitirán a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados idéntico parte de situación, y en las mismas fechas, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior para los comerciantes transformadores.

Art. 3.º Todos los industriales textiles beneficiarios finales de cupos de lana sucia lavada o peinada, que deban recibir a través de los colaboradores del Servicio, por endoso a los mismos, su mencionado cupo de materia prima o de hilado de estambre, por contrato con los fabricantes de este manufacturado, deberán comunicar mensualmente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la cantidad de lana lavada, sucia o peinada, o de hilo, que reciban en cada mes hasta la total recepción de los cupos debidos, haciendo uso para ello del documento reglamentario CCD-244 bis establecido al efecto para la campaña anterior que ahora se liquida mediante las normas contenidas en esta Circular.

Los industriales textiles que tengan contratos para el suministro de tejidos, de tipo preferente, para atenciones oficiales, procedentes de la campaña 1949-50, irán dando también cuenta a la Jefatura del Servicio del cumplimiento de los mismos.

Art. 4.º A medida que vaya dándose término a todas las operaciones referentes a la campaña 1949-50 por los comerciantes transformadores, hiladores e industriales textiles varios, beneficiarios finales de los cupos, ya sea por gestión directa o por endoso, cuidarán de remitir a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para su archivo en la misma, los títulos de compra de lana de corte CCD-25, autorizaciones de compra de lana de tenería o usadas, CCD 258, campaña 1949-50, y talonarios de documentos de compra CCD-26 y 27, todo ello debidamente requisitado.

Art. 5.º Por contar el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados con elementos de control suficientes para cumplir el cometido de fiscalización y liquidación de resultados de la campaña lanera 1949 50, que se le encomienda por el apartado segundo de la Orden ministerial conjunta antes citada, con los documentos de orden interno a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, no es necesario seguir exigiendo la guía de circulación reglamentaria modelo CCD-1 para los restos de lana de la campaña citada, por lo que éstos, al igual que todas las correspondientes a la de 1950 51 que se inicia, podrán circular sin necesidad de dicho documento.

Art. 6.º Quedan anuladas las Circulares números 715, 728 y 731, de 6 de Junio, 31 de Octubre y 28 de Noviembre de 1949, respectivamente, de esta Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de Mayo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saíz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimo señor Jefe nacional del Sindicato Vertical Textil.

(Del B. O. del E., 13 Junio, n.º 164.)

1248

Gobierno Civil de la Provincia

A propuesta de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia, han sido juramentados por mi Autoridad los guardas: Mariano García García, natural y vecino de Zarzuela del Pinar; Valentín Viejo Galán, natural y vecino de Escalona del Prado, y Aderito Gómez García, natural y vecino de Navalmanzano, para custodiar los términos municipales que les sean asignados por la expresada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 19 de Junio de 1950.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1249

Han sido juramentados por el excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid Teódulo Cano Parra, Mateo Nieto López, Joaquín Gutiérrez Escribano, Agustín Soto Pérez y Sabino Pérez Martínez, para prestar servicios como Guardas jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 19 de Junio de 1950.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1250

Ordenación de los aprovechamientos de pastos

Siendo bastantes los Cabildos Sindicales y Juntas Locales de Fomento Pecuario que no han remitido aún a la Junta Provincial de Fomento Pecuario las Propuestas de tasación de pastos para 1950/1951, cuya confección y remisión se ordenó por Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de Mayo último, requiero a todos los Presidentes que se encontrasen en aquellas condiciones para que sin excusa ni pretexto de ningún género remitan el citado servicio dentro del término de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de la presente; bien entendido que los que no lo hicieran serán sancionados por mi Autoridad por desobediencia a las órdenes de la misma.

Por todas las Alcaldías se dará cuenta de la presente Orden Circular a los Presidentes de los Organismos aludidos, tan pronto se reciba el Boletín en el que se inserte, para que no puedan alegar ignorancia de aquélla.

Segovia, 19 de Junio de 1950.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1257

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Distribución de las colecciones de cupones de racionamiento correspondientes al segundo semestre de 1950

El día 2 de Julio próximo caducarán las Colecciones de cupones de racionamiento del primer semestre de 1950, entrando en vigor el día 3 de dicho mes las del segundo semestre del mismo año, para cuya distribución se observarán las siguientes normas:

Delegaciones Locales

Antes del día 20 del próximo mes de Junio, la persona que se designe por esa Delegación Local, provista de la correspondiente credencial, deberá adquirir en el Almacén donde normalmente se suministra de los artículos sometidos a racionamiento, las nuevas Colecciones de cupones, firmando y sellando el recibí y recogiendo el duplicado para su archivo en esa Delegación.

Las Delegaciones que se suministran en los Almacenes de esta Capital recogerán dichas Colecciones, al igual que en los ciclos anteriores, en el Almacén de esta Provincial, situado en el piso bajo del edificio donde está instalada la Caja de Recluta (calle de Capuchinos), a partir del día 15 del mes de Junio y hasta el 20 de dicho mes, recogiendo antes en estas oficinas el correspondiente recibo.

Todas las Delegaciones, en cuanto tengan en su poder las nuevas Colecciones, procederán a su sellado y cumplimentarán lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Circular número 651 de la Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y las disposiciones que se insertan a continuación y en las «Observaciones generales».

En la primera quincena de Julio próximo remitirán las Delegaciones a esta Provincial una relación nominal de los titulares que figurando en el Censo de racionamiento de la localidad no hubieran recogido la Colección correspondiente al segundo semestre de 1950, y además un acta justificativa de las Colecciones que han quedado sin utilizar del primer semestre, clasificadas por categorías. Asimismo remitirán a esta Provincial, con las debidas garantías de seguridad, los cupones que corten a los reservistas, acompañando el oportuno acta, pero bien entendido que en la distribución actual, y en virtud de orden recibida de Comisaría General, no se cortarán los cupones a los reservistas de legumbres y arroz.

Se recuerda a todas las Delegaciones la obligación de tener depositado en el Almacén donde se proveen el material de cupones y Colecciones de Cupones inservibles, remitiendo acta en la forma acostumbrada. Las que se suministran en los Almacenes de esta Capital deberán entregar el material de referencia al hacerse cargo de las nuevas Colecciones.

Igualmente se advierte a todas las Delegaciones Locales que habrán de facilitar ellas la Colección de cupones a los señores Maestros y sus respectivos familiares que se suministran a través de la Cooperativa del Magisterio, y para ello tendrán presente las normas que se dictan en el epígrafe «Maestros Nacionales».

Establecimientos de ultramarinos de la Capital

A efectos de distribución de las Colecciones de cupones a los clientes inscriptos en su establecimiento, durante los días 8 al 10 de Junio deberá recoger en el Almacén de la calle de Capuchinos, previa firma de la factura en estas Oficinas, y en las horas de diez a una, las que le han sido asignadas, ateniéndose para su distribución al público a las condiciones que se determinan en el epígrafe «Observaciones Generales».

Colectividades y economatos de la Capital

En las mismas fechas, horas y lugar que se señalan para los establecimientos de ultramarinos se harán cargo de las Colecciones y en su distribución tendrán igualmente en cuenta lo dispuesto en las «Observaciones Generales».

Maestros nacionales

Todos los señores que se suministran a través de la Cooperativa del Magisterio, deberán adquirir sus Colecciones de cupones de racionamiento en la Delegación Local del lugar de su residencia, en vez de hacerlo en la mencionada Cooperativa. Una vez en posesión de dichas Colecciones, las presentarán para su inscripción y sellado en la panadería de la localidad y en la Cooperativa, y cuando tuvieren que solicitar la baja en el Censo de racionamiento por cambio definitivo de residencia, habrán de entregar en la Delegación Local la baja de ultramarinos expedida por la Cooperativa, la de panadería facilitada por el establecimiento de la localidad y la Colección de cupones, para que la expresada Delegación Local les provea de la baja definitiva, que ha de servirles para causar alta y adquirir otra Colección en su nueva residencia. Si ésta pertenece a una localidad de esta misma provincia, habrán de efectuar la inscripción de la Colección facilitada por la Delegación de su nueva residencia en la misma forma expuesta en principio.

Guardia Civil

Las Delegaciones Locales no facilitarán las Colecciones de cupones del segundo semestre de 1950 a los individuos de la Guardia Civil y sus respectivos familiares, dándoles de baja en el Censo de racionamiento de la localidad y reflejando dichas bajas en la relación nominal circunstanciada correspondiente, que acompañá a la Carpeta de Resúmenes Estadísticos.

Observaciones generales

1.ª La distribución de la Colección de cupones se hará previa presentación de la Tarjeta de Abastecimiento, e inscripción de aquéllas en la casilla que para el segundo semestre de 1950, tiene el Padrón o Censo.

2.ª En el dorso de la Tarjeta se consignará la serie, número y categoría de la Colección de cupones que se entrega, cortando de dicha Tarjeta el cupón de canje relativo al segundo semestre de 1950, en el que el titular habrá registrado la serie y número de la Tarjeta (sin cuyo requisito se estimarán nulos los que presenten los establecimientos) y conservando cuidadosamente dichos cupones, que, en el momento de la liquidación, habrán de coincidir exactamente con el total de Colecciones distribuídas. Se cortará asimismo la primera parte de la cubierta de la Colección del primer semestre de 1950.

3.ª Se registrarán en el interior de la cubierta de la Colección la serie y número de la Tarjeta, el del establecimiento y el del cliente, sellándola, recogiendo el «Boletín de inscripción» de grasas y ultramarinos, sin olvidarse de advertir a los interesados que son ellos los obligados a consignar el nombre y dos apellidos del titular, sin cuyo requisito, así como sin la firma del titular, la Colección carece de valor a todos sus efectos. Estos datos relativos al titular, no debe estamparlos, en modo alguno, de antemano, el establecimiento distribuidor, en evitación de inutilizar material.

4.ª Recomendarán muy especialmente a los interesados que examinen, con todo detenimiento, las Colecciones antes de hacerse cargo de ellas, para comprobar si el número impreso en las cubiertas es el mismo que el que figura en los cupones y en los boletines de inscripción, y si constan de 8 hojas de cupones de pan; 7 hojas de cupones para aceite, azúcar, legumbres y arroz, patatas, pasta para sopa, café y chocolate; 3 hojas de cupones para carne, del número 73 al 144; 4 hojas de cupones para varios, del número 97 al 192, y una hoja de boletines de inscripción.

Hágase muy presente a los interesados, que, una vez retirada del establecimiento la Colección, no se admitirán reclamaciones ni se canjeará por otra, y para mayor conocimiento del público y evitar incidencias posteriores, *todo distribuidor fijará en sitio bien visible de su establecimiento un cartel haciendo aquella observación y consignando el precio de las Colecciones,* que será: 1,60 pesetas las de 1.ª categoría; 1,30 pesetas las de 2.ª, y 0,85 pesetas las de 3.ª. Las infantiles y de madres gestantes, como no son de vencimiento semestral, sino que está supeditado a la edad y régimen de lactancia, se expedirán directamente por la Delegación.

5.ª El día 20 de Junio próximo deberá quedar terminada la distribución al público, y desde esta fecha hasta el 3 de Julio, los establecimientos distribuidores de la Capital entregarán en las oficinas de esta Delegación Provincial los cupones de canje cortados a las Tarjetas; las cubiertas cortadas a las del primer semestre; los «Boletines de inscripción»; el duplicado de la factura para efectuar la liquidación, en cuyo anverso habrán consignado las Colecciones sobrantes que devuelven y en el reverso las no recogidas por sus titulares, indicando para cada uno el número y los nombres y apellidos. Todo ello se presentará debidamente ordenado para facilitar su comprobación.

6.ª Las Colecciones de cupones de los que sean reservistas de cereales panificables, aceite y patatas y las de aquellas personas que tengan incoado expediente por extravío de la Colección del primer semestre, serán facilitadas directamente por las Delegaciones, siendo responsable el establecimiento que indebidamente expidiera alguna de ellas. *A los reservistas de legumbres no se les cortará las hojas de cupones de legumbres y arroz, a fin de que puedan adquirir con ellas el racionamiento de arroz.*

7.ª Al hacer la primera entrega de artículos con cargo a las nuevas Colecciones se recogerá por el establecimiento de panadería la caducada con los cupones no utilizados que contengan, y todo este material inservible, más el que pudiera tener de ciclos anteriores, se entregará debidamente embalado en las Oficinas de esta Delegación. Esta observación deberá cumplimentarse escrupulosamente.

Advertencias: Las Delegaciones Locales tendrán muy presente al expedir las Colecciones a las madres gestantes que no deben cortar los cupones de canje de la Tarjeta de Abastecimiento del titular. Han de tener muy presente las Delegaciones Locales que con independencia de la Colección de gestante deben proveer a las que disfruten de ésta de la correspondiente al segundo semestre de 1950, y al facilitar esta última Colección es cuando deben cortar el cupón de canje de la Tarjeta correspondiente al segundo semestre.

Todas las Delegaciones Locales comunicarán a esta Provincial antes del día primero de Agosto próximo la cantidad de Padrones y Apéndices en sus categorías de adulto e infantiles que precisan para el año de 1951.

Segovia, 28 de Mayo de 1950.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1256

Junta Provincial de Precios

La Comisaría General de Abastecimientos y Tranportes, por escrito núm. 97.058, Sección Precios y Mercados, de 6 de los corrientes, comunica que decretada por el *Diario Oficial del Estado* núm. 181, de 11 de Mayo de 1950, la libertad de precio, comercio y circulación en sus distintas clases y variedades de chocolate, queda anulado el escrito-circular número 86.272, de 22-7-44, de la citada Comisaría General, por el que disponía que los bombones similares habrían de venderse al mismo precio que los de chocolate, pudiendo venderse al igual que éstos con el mismo régimen de libertad, así como también los caramelos, grageas, peladillas y confituras análogas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 15 de Junio de 1950.

El Gobernador Civil-Presidente,

Pascual Marín Pérez

1247

Administración de Rentas Públicas de Segovia

RELACIÓN de contribuyentes por utilidades, tarifa 2.ª, y valores mobiliarios, que han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Tesorería de Hacienda, y cuyos expedientes se remiten a la Inspección para la comprobación correspondiente.

NOMBRE	DOMICILIO	Importe
La Ladrillera Moderna	Segovia	3.468,84
La misma	Id.	6.937,49
Rafael García Valdés	Madrid	713,84

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general, y a fin de que los señores Secretarios lo anoten en el Registro de Fallidos de sus respectivos términos municipales.

Segovia, 13 de Junio de 1950.—El Administrador de Rentas, P. S., Justo Maeso.

1255

Capitanía General de la Primera Región

ESTADO MAYOR

Primera Sección

Instrucción sobre cambios de residencia o domicilio de los reservistas

Con el fin de regular adecuadamente el procedimiento seguido para que las Zonas, Cuerpos y Alcaldes o Comandantes Militares tengan conocimiento de los cambios de residencia de los reservistas, y unificar los sistemas hoy en vigor, en lo sucesivo se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Los individuos sujetos al servicio militar en situación de reserva podrán cambiar de residencia o domicilio sin previa autorización militar.

2.ª Para disfrutar de los beneficios del artículo precedente, los reservistas deberán notificarlo por escrito o verbalmente a la Zona de Movilización si residen en capitales de provincia; al Comandante Militar cuando residan en plazas que sin ser capitales de provincia exista dicha Autoridad, y a los Alcaldes de su demarcación municipal y Zonas de R. y Movilización de su provincia cuando residan en pueblos y localidades en que no exista Zona ni Comandante Militar.

3.ª Los interesados harán las notificaciones verbales o escritas, dentro del plazo de un mes de verificado el cambio, ante las Autoridades ya indicadas, bien de la antigua o de la nueva residencia.

Los Comandantes Militares y Alcaldes comunicarán dichos cambios en el plazo máximo de quince días a la Zona de su provincia.

La Zona, en cuanto tenga conocimiento del cambio, lo notificará siempre a la Zona de la otra provincia y al Alcalde o Comandante Militar de la suya, de donde saliera o a donde fuera a residir el interesado, si así procediera por no haber recibido estas Autoridades notificación directa del cambio de residencia, y a fin de que puedan sentar en su Registro de llamada el alta o baja respectiva.

4.ª A los efectos de cambio de destino en movilización, si así corresponde, las Zonas de la residencia antigua y nueva harán las oportunas baja y alta en los Cuerpos.

5.ª Con el fin de facilitar los trámites de la documentación que originen estos cambios de residencia y destino, las comunicaciones entre Zonas, Zonas y Cs. M. R., y Cs. M. R. entre sí, se harán directamente.

6.ª Los reservistas que cambien de residencia dentro de la misma provincia, o de domicilio dentro de la misma localidad o Ayuntamiento, lo comunicarán al Alcalde o Comandante Militar de su residencia para que éste lo notifique a la Zona, o bien a ésta directamente.

7.ª Los individuos que en sus cambios de residencia no cumplan los requisitos expresados anteriormente, serán sancionados con multas de 50 a 500 pesetas la primera vez, y de 100 a 1.000 las siguientes, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si no la abonaran.

8.ª Quedan anuladas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre este asunto.

Madrid, 15 de Junio de 1950.—El General Jefe de E. M.—Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1235

CABEZUELA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de construcción de un grupo de dos escuelas unitarias y de dos viviendas para señores Maestros, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las

reclamaciones que se estimen convenientes.

Cabezuela a 12 de Junio de 1950. El Alcalde, Mauricio Carrascal.

1242

BERNUY DE COCA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Bernúy de Coca a 15 de Junio de 1950.—El Alcalde, Alejandro Gutiérrez.

1241

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

Acordado por este Ayuntamiento reforzar cierta consignación del presupuesto ordinario municipal del año actual, por medio del suplemento de crédito, haciendo uso del superávit de la liquidación del presupuesto ordinario de 1949, se halla el expediente de su razón expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamaciones.

San Cristóbal de Cuéllar, 12 de Junio de 1950.—El Alcalde, Amador Tejedor.

1227

MEMBIBRE DE LA HOZ

En cumplimiento y a los efectos del número 2.°, artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 26 de Enero de 1946, se hace público que se halla de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de las cuentas de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1949, con todos justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición al público será por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse las reclamaciones u observaciones a que hubiere lugar.

Membibre de la Hoz, 14 de Junio de 1950.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

ALDEASOÑA.
MONTEJO DE AREVALO.

1252

SAN MARTIN Y MUDRIAN

En cumplimiento y a los efectos de cuanto dispone el artículo 243 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación municipal del mismo en sesión extraordinaria del día doce del actual mes de Junio, para atender al pago de los aumentos de obras que constan en el mismo.

Aquellas personas que lo deseen pueden examinar dicho presupuesto extraordinario y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, haciéndolo en este Ayuntamiento, que les dará el curso reglamentario.

En San Martín y Mudrián a 17 de Junio de 1950.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

1253

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de suplemento de créditos sin transferencia a varios capítulos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio de 1950, cuyos detalles constan en el mismo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Dado en San Martín y Mudrián a 17 de Junio de 1950.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

1251

PINAREJOS

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace saber al público que se halla expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Pinarejos, 19 de Junio de 1950.—El Alcalde, José Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1245

SEGOVIA

Don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que dentro del plazo de treinta días naturales, concedido por la Superioridad en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 de Mayo último, para la provisión extraordinaria de cargos vacantes de la Justicia municipal, se han presentado en este Juzgado las siguientes instancias:

Don Angel del Barrio Martín, para el cargo de Juez municipal sustituto de esta ciudad.

Don José Canto Gómez, para el cargo de Juez Comarcal sustituto de Turégano.

Don Atanasio Santamaría Martín, para el cargo de Juez de Paz de Encinillas; y

Don Tomás Viejo Alonso, para Fiscal de Paz de la Higuera.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 48 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, y en el artículo 47 del Decreto de 5 de Julio de 1945, se hace público, para que dentro del plazo de diez días, siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan formularse ante este Juzgado las observaciones y reclamaciones que se consideren pertinentes contra los aspirantes a los cargos que se dejan mencionados.

Dado en Segovia a doce de Junio de mil novecientos cincuenta.—Francisco Corrales.—El Secretario, Ricardo Ochoa.

1232

REQUISITORIA

Granero Sánchez, Juan Domingo; hijo de Juan Domingo y Quintina, natural de Tórtola de Henares (Guadalajara), alistado por el Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas, provincia de Segovia, para el Reemplazo de 1946, de profesión jornalero, de 25 años de edad, estatura 1.595 milímetros; señas: pelo negro, cejas negras, ojos azules, nariz ampliada, barba negra, boca regular, color moreno, frente ancha, domiciliado últimamente en Navas de San Juan (Jaén), procesado por haber faltado a la concentración últimamente ordenada, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor de la Caja de Recluta núm. 10, Segovia, don Felipe Cantalejo López, residente en Segovia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Segovia a 10 de Junio de 1950.—El Comandante Juez Instructor, Felipe Cantalejo López.

1233

REQUISITORIA

Mateo Gómez, Casto; hijo de Valentín y Joseja, natural de Calamonte, provincia de Badajoz, alistado por el Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas, provincia de Segovia, para el Reemplazo de 1946, de profesión jornalero, de 24 años de edad, estatura 1.590 mm.; señas: pelo rubio, cejas rubias, ojos castaños, nariz regular, barba rubia, boca grande, color sano, domiciliado últimamente en Martín Muñoz de las Posadas (Segovia), procesado por haber faltado a la concentración últimamente ordenada, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor de la Caja de Recluta núm. 10, Segovia, don Felipe Cantalejo López, residente en Segovia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Segovia a 10 de Junio de 1950.—El Comandante Juez Instructor, Felipe Cantalejo López.

1240

SANTA MARIA DE NIEVA

REQUISITORIA

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente y como comprendidos en el número 1.° del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a un tal Dionisio, de unos treinta y cinco a cuarenta años de edad, apellidado al parecer Nieto, residente en Madrid, con domicilio en Embajadores, número 159, ignorándose sus restantes circunstancias, y a otro individuo que se hizo pasar por Oficial o Teniente del Ejército, de unos treinta años de edad, ignorándose también sus restantes circunstancias, cuyo actual paradero de ambos se ignora, procesados en el sumario número 17 del corriente año, que se instruye en este Juzgado por el delito de estafa de la cantidad de quince mil pesetas, hecho ocurrido en el pueblo de Donhierro el día nueve de Abril pasado, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, así como en el de esta provincia y en el de la de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, con el objeto de notificarles el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión; apercibiéndoles de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los Agentes de la Policía Judicial que procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición.

Santa María de Nieva a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta. Carlos Coullaut Mendigutia.— El Secretario, P. S., Julián González.

1244

RIAZA

EDICTO

Por medio del presente, ordeno a los Agentes de la Policía Judicial e intereso de las demás autoridades procedan a la detención del autor o autores de la sustracción de los siguientes objetos: Catorce camisas de sarga; dieciséis camisas de popelín; dos piezas de goma lisa; cuatro piezas de goma braga blanca; dieciocho velos de niña; once pares de calzoncillos; trece pares de guantes; dieciocho piezas de cinta escocesa; siete pares de medias negras, punto inglés; doce pares id. moncayo; dieciocho pares calcetines niño; ochenta y cinco pares de medias de seda; ciento noventa y dos pares calcetines caballero; veinticuatro piezas encajes (264 metros); cuatro piezas festenos y trencillas; dieciocho blusas de algodón; treinta y seis carretes de hilo blanco y negros, y un saco de lona, propiedad del comerciante del pueblo de Ayllón don Pascual Ferrero Sierra, cuyo hecho ocurrió en dicho pueblo en la casa sita en la Plaza Mayor, núm. diecisiete, el día nueve de los corrientes, así como el rescate de los objetos expresados, poniendo todo ello a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado con esta fecha en el sumario 7 del año actual, por robo.

Dado en Riaza a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta.—José de las Peñas.—El Secretario, P. H., Eusebio Hernanz.

IMPRENTA PROVINCIAL

AYUNTAMIENTO: Encargando tus impresos en la IMPRENTA de la RESIDENCIA PROVINCIAL
hallarás economía y realizarás una buena obra